

RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver en definitiva los autos del Recurso de Revisión número 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, interpuesto vía electrónica en fecha veintinueve de abril del dos mil nueve, por el [REDACTED] en contra de la contestación que formula el Ayuntamiento de Ozumba, a su solicitud de información pública registrada por el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM) con la clave 00001/OZUMBA/IP/A/2009, misma que fue presentada vía electrónica el día catorce de enero de dos mil nueve, y de conformidad con los siguientes: -----

ANTECEDENTES

I. A las nueve horas del día catorce de enero de dos mil nueve, el [REDACTED] solicitó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), la información que a continuación se detalla: -----

- **DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:**
"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba. y cuanto paga por este derecho si es que existe algun cobro." (sic).-----
- **MODALIDAD DE ENTREGA: A TRAVÉS DEL SICOSIEM.-----**

II. De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de información del Ayuntamiento de Ozumba, contó con un término de quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, para entregar la información solicitada, feneciendo éste el día 5 de febrero del 2009.

III. Fuera del término señalado en el numeral anterior, cuarenta y cuatro días hábiles después del plazo establecido, la unidad de información del Ayuntamiento de Ozumba, informa al solicitante que puede pasar a recogerla de forma directa en la presidencia municipal de Ozumba, hecho que se acredita en el archivo electrónico en el que se actúa, toda vez que en el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) se encuentra un apartado identificado como "Respuesta a solicitud de información pública", en el cual se establece lo siguiente:-----

- **Fecha de entrega:** 15/04/09.
- **Detalle de la Solicitud:** 00001/OZUMBA/IP/A/2009

En respuesta a su solicitud recibida con número de folio 00001/OZUMBA/IP/A/2009 dirigida a EL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA el día catorce de enero, nos permitimos hacerle de su conocimiento que:

MBA, México a 15 de Abril de 2009

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00001/OZUMBA/IP/A/2009

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

la copia que usted nos solicita la puede recojer de forma directa en la presidencia municipal de Ozumba con una copia de su identificación y el número de folio de su solicitud por otra lado le informo que no existe cobro por este servicio que le ofrecemos

ATENTAMENTE

UI

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE OZUMBA" (sic)

IV. En fecha 15 de abril, el [REDACTED] tuvo conocimiento de la respuesta que a su solicitud de información realizó el sujeto obligado, el Ayuntamiento de Ozumba.

V. En fecha 29 de abril y a través del formato oficial autorizado para interponer Recursos de Revisión vía electrónica, con fundamento en el artículo 71 fracción II, el [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la contestación que el Ayuntamiento de Ozumba realizó a su solicitud de información pública, medio de impugnación que fue registrado por el Sistema de Control de Solicitudes de Información Pública del Estado de México (SICOSIEM) con el número de folio o expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y en el cual se establece lo siguiente:

- **NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**
01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.
- **ACTO IMPUGNADO.**
"SE ME SOLICITA UNA IDENTIFICACIÓN, PARA QUE ME PUEDAN ENTREGAR LA INFORMACIÓN, EDEMAS YO SOLICITE SE ME ENVIARA POR EL SISTEMA, SITUACION QUE ME MENCIONAN DEL POR QUE NO SE PUEDE, SI ME MENCIONANJ QUE ES GRATUITA."
(sic)

• **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.**

"DEACUERDO A LOS ARTICULOS ADJUNTOS, LA INFORMACION DEBE ENTREGARSEME SIN QUE ACREDITE PERSONALIDAD ALGUNA, YA QUE CON EL SOLO FOLIO DE LA PETICION CREO SERIA SUFICIENTE, ADEMAS DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE ME PUEDE PROPORCIONAR EN EL SISTEMA, YA QUE ME MENCIONAN QUE LA REPRODUCCION DE LA INFORMACIÓN NO TIENE COSTO. DADO QUE NO ME INDICA EL NUMERO DE HOJAS PARA QUE REALICE EL PAGO, ADEMAS DE QUE ME INFORMAN QUE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA.

POR LO QUE NO VEO LA NECESIDAD DE ACREDITARME, ASI COMO DE ACUDIR DIRECTAMENTE E LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ENLACE, ADEMAS DE QUE NO INDICAN CON QUIEN, EN OFICINA, Y LA UBICACION DE ESTA.
GRACIAS.

ARTICULO 4. TODA PERSONA TIENE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERES JURIDICO.

EN MATERIA POLITICA, SOLO PODRAN EJERCER ESTE DERECHO LOS MEXICANOS.

ARTICULO 6. EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SERA PERMANENTE Y GRATUITO. LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS, GRABACIONES Y REPRODUCCIONES SE SUJETARA, EN SU CASO, AL PAGO DE LOS DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE.

EN NINGUN CASO, EL PAGO DE DERECHOS DEBERA EXCEDER EL COSTO DE REPRODUCCION DE LA INFORMACION EN EL MATERIAL SOLICITADO Y EL COSTO DE ENVIO.

ARTICULO 42. CUALQUIER PERSONA, PODRA EJERCER EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SIN NECESIDAD DE ACREDITAR SU PERSONALIDAD NI INTERES JURIDICO; CUANDO SE TRATE DE CONSULTAS VERBALES Y MEDIANTE LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD POR ESCRITO LIBRE, EN LOS FORMATOS PROPORCIONADOS POR EL INSTITUTO A TRAVES DE LA UNIDAD DE INFORMACION RESPECTIVA O VIA ELECTRONICA, A TRAVES DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE SOLICITUDES RESPECTIVO. CUANDO SE REALICE UNA CONSULTA VERBAL DEBERA SER RESUELTA POR LA UNIDAD DE INFORMACION EN EL MOMENTO, DE NO SER POSIBLE SE INVITARA AL PARTICULAR A INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO; LAS CONSULTAS VERBALES NO PODRAN SER RECURRIBLES CONFORME LO ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 48. LA OBLIGACION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA SE TENDRA POR CUMPLIDA, CUANDO EL SOLICITANTE PREVIO EL PAGO, PREVISTO EN EL ARTICULO 6 DE ESTA LEY, SI ES EL CASO, TENGA A SU DISPOSICION LA INFORMACION VIA ELECTRONICA O COPIAS SIMPLES, CERTIFICADAS O EN CUALQUIER OTRO MEDIO EN EL QUE SE ENCUENTRE CONTENIDA LA INFORMACION SOLICITADA, O CUANDO REALICE LA CONSULTA DE LA INFORMACION EN EL LUGAR EN EL QUE ESTA SE LOCALICE. CUANDO LA INFORMACION SOLICITADA YA ESTE DISPONIBLE PARA CONSULTA, SE LE HARA SABER

POR ESCRITO AL SOLICITANTE EL LUGAR DONDE PUEDE CONSULTARLA Y LAS FORMAS PARA REPRODUCIR O ADQUIRIRLA.

CUANDO EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGUE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN LA LEY, LA SOLICITUD SE ENTENDERÁ NEGADA Y EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN ESTE ORDENAMIENTO.

UNA VEZ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, EL SOLICITANTE ACUSARÁ RECIBO POR ESCRITO, DÁNDOSE POR TERMINADO EL TRÁMITE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."
(sic). -----

VI. INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

Al doce de mayo del dos mil nueve no se había recibido en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el informe de justificación del recurso de revisión señalado en el numeral anterior y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó el mismo al COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA a efecto de emitir la resolución correspondiente, y -----

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] conforme a lo previsto por los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. ----

II. Del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que la litis que origina al presente recurso de revisión, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ozumba, se encuentra conforme a lo solicitado, esto es, si cumple con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley. -----

III. Una vez establecido lo anterior y habiendo analizada la solicitud de información pública, la contestación a la misma, el recurso de revisión y el informe respectivo, se desprende que el solicitante estableció su pretensión, esto es, solicitó información relativa a

"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba, y cuanto paga por este derecho si es que existe algun cobro." (sic).

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD

| REQUERIMIENTO FORMULADO | RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL SUJETO OBLIGADO |
|--|--|
| <i>"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba, y cuanto paga por este derecho si es que existe algun cobro." (sic).</i> | <i>la copia que usted nos solicita lo puede recoger de forma directa en la presidencia municipal de Ozumba con una copia de su identificación y el número de folio de su solicitud por otra lado le informo que no existe cobro por este servicio que le ofrecemos</i> |

MODALIDAD DE ENTREGA: VÍA SICOSIEM

En este sentido, "EL RECURRENTE" interpone el presente recurso de revisión con base en lo dispuesto por el artículo 71 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales;
- y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud".

Esgrimiendo a su vez el RECURRENTE como motivos de inconformidad:

"DEACUERDO A LOS ARTICULOS ADJUNTOS, LA INFORMACION DEBE ENTREGARSEME SIN QUE ACREDITE PERSONALIDAD ALGUNA, YA QUE CON EL SOLO FOLIO DE LA PETICION CREO SERIA SUFICIENTE, ADEMAS DE QUE DICHA INFORMACIÓN SE ME PUEDE PROPORCIONAR EN EL SISTEMA, YA QUE ME MENCIONAN QUE LA REPRODUCCION DE LA INFORMACIÓN NO TIENE COSTO. DADO QUE NO ME INDICA EL NUMERO DE HOJAS PARA QUE REALICE EL PAGO, ADEMAS DE QUE ME INFORMAN QUE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA. POR LO QUE NO VEO LA NECESIDAD DE ACREDITARME, ASI COMO DE ACUDIR DIRECTAMENTE E LAS OFICINAS DE LA UNIDAD DE ENLACE, ADEMAS DE QUE NO INDICAN CON QUIEN, EN OFICINA, Y LA UBICACION DE ESTA.

Previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, es necesario analizar si se han cumplido los requisitos de temporalidad establecido en la Ley de la materia:

| SOLICITANTE-RECURRENTE | SUJETO OBLIGADO |
|--|--|
| 1.- FECHA EN LA CUAL PRESENTÓ SU SOLICITUD: <u>14 DE ENERO DE 2009</u> | 1.- FECHA EN LA CUAL TUVO CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD: <u>14 DE ENERO DE 2009</u> |

| | |
|--|--|
| 2.- FECHA EN LA CUAL DEBIÓ HABER RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>05 DE FEBRERO DE 2009</u> | 2.- FECHA EN LA CUAL ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA: <u>15 DE ABRIL DE 2009</u> |
| | <u>ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA 44 DÍAS HABILES DESPUES DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO PARA HACERLO</u> |
| 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 11 DE MAYO DE 2009</u> <i>Considerando que el término comenzó a contar a partir del día hábil siguiente al en que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud.</i> | 3.- FECHA EN LA CUAL FENECE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>EL 11 DE MAYO DE 2009</u> |
| 4.- FECHA EN LA CUAL INTERPONE EL RECURSO DE REVISIÓN: <u>29 DE ABRIL DE 2009</u> | 4.- FECHA EN LA CUAL TIENE CONOCIMIENTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN: <u>29 DE ABRIL DE 2009</u> |
| | 5.- FECHA EN LA CUAL EMITE EL INFORME DE JUSTIFICACIÓN: <u>NO SE EMITE INFORME DE JUSTIFICACIÓN</u> |

Ahora bien, derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se tiene que la solicitud de información NO fue atendida dentro del término que establece la Ley de la materia para ello, toda vez que dio respuesta cuarenta y cuatro días hábiles después de haber fenecido el término, por lo que resulta necesario puntualizar los siguientes aspectos:

1.- EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA EMITIR LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

2.- TAL Y COMO SE SEÑALÓ ANTERIORMENTE, EL SUJETO OBLIGADO EMITE LA RESPUESTA MUCHO TIEMPO DESPUES DE HABER FENECIDO EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS QUE ESTABLECE LA LEY.

3.- SIN EMBARGO, ESTE ÓRGANO GARANTE, TAL Y COMO SE DEMOSTRARÁ MAS ADELANTE APRECIA QUE CON LA DILACIÓN EN LA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO Y CON LA RESPUESTA MISMA SE PERJUDICA AL HOY RECURRENTE, MOTIVO POR EL CUAL SE ENTRA AL ESTUDIO DEL PRESENTE ASUNTO.

Tal y como quedó señalado en el considerando II de la presente resolución, la litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ozumba, es acorde con los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes, tal y como lo establece el artículo 3 de la multicitada ley, por lo que previo al estudio del presente recurso de revisión se considera que es necesario citar las facultades que le asisten al "SUJETO OBLIGADO" a fin de determinar si ha sido violentado o no, el derecho a la información previsto por la ley de la materia.

Con base en lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se enuncia textualmente:

Artículo 7.- Son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;
- II. El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.
- III. El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- V. Los Órganos Autónomos;
- VI. Los Tribunales Administrativos.

Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.

En atención al numeral antes citado, los Ayuntamientos se encuentran ubicados dentro del supuesto previsto en la fracción IV.

En este sentido, partiendo de la premisa de que el "SUJETO OBLIGADO" se constituye en un ente cuyo actuar debe apegarse al principio de legalidad, en términos de los artículos siguientes:

Con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. **La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.**

...
Por su parte la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México dispone:

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

...

Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

Asimismo el Bando Municipal de Ozumba establece:

Artículo 232.- Será obligatorio el trámite y la obtención del permiso de funcionamiento para el negocio de cualquier actividad comercial, industrial y de servicios, o para instalaciones abiertas al público destinadas a espectáculos o diversiones públicas, no incluidas en el Artículo 227.

I. La vigencia del permiso de funcionamiento será de un año, a partir de la fecha de expedición.

II. Deberá refrendarse un mes antes a su fecha de vencimiento.

III. Se calcularán los impuestos de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México.

En relación a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece de manera expresa la información pública de oficio, en la cual se ubica la solicitud del hoy RECURRENTE, esto es:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;

...

De lo anteriormente descrito se aprecia que el "SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Ozumba está constreñido a contar con los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, información en la que encuadra la solicitada por el hoy recurrente.

En este sentido, se colige que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado SUJETO OBLIGADO.

En este orden de ideas se procederá a analizar los puntos en los cuales se centra la litis del presente recurso de revisión a fin de determinar si se ha violentado o no el derecho al acceso a la información pública:

I.- Tal y como se señaló en párrafos anteriores la solicitud de información fue atendida FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY, y ante tal supuesto se hace patente la presencia de la PRECLUSIÓN, figura jurídica que implica:

No. Registro: 187,149

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Ázuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todas en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de

cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.
Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

La preclusión supone la consolidación de determinada situación jurídica procesal por no haber sido combatida dentro de cierto plazo, mediante un recurso o medio de defensa, o bien, la pérdida de un derecho, beneficio o facultad, por no haberse ejercitado dentro de los términos procesales.

No. Registro: 241,198

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación 97-102 Cuarta Parte

Tesis:

Página: 216

Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 137, página 129.

PRECLUSIÓN. CONCEPTO Y CASOS EN QUE OPERA ESTE PRINCIPIO EN LA LEY PROCESAL MEXICANA.

La ley mexicana no deja al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento. Así vemos que este efecto producido en el proceso constituye el principio preclusivo que rige en las diferentes fases o periodos procesales; razón por lo que es conveniente puntualizar los casos en que la citada preclusión tiene lugar, los cuales son: a) Cuando no se observa el orden señalado en la ley para el ejercicio de una facultad procesal; b) Cuando se realiza un acto incompatible con el ejercicio de esa facultad; c) Cuando ya se ha ejercitado la facultad procesal de que se trata, y d) Cuando por permitirlo la ley se ejercita nuevamente la multicitada facultad, agotándose entonces el derecho o derechos que se habían adquirido con el ejercicio inicial de aquella facultad. Caso este último dentro del que encaja el que se encuentra sometido a estudio, ya que el derecho de la demandada y ahora quejosa para que se declarara confeso a su esposo, precluyó por haber vuelto a ejercitar en segunda instancia la misma facultad de ofrecer la prueba de confesión.

Amparo directo 5017/75. Felipa Cristina García Quintanar. 18 de marzo de 1977. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

Por lo tanto, la **Preclusión** consiste en la pérdida del derecho que compete a las otras partes para realizar determinados actos procesales, o en general, actos procesales, después de que se han ejecutado otros actos o han transcurrido ciertos términos. Esta institución tiende a regular el desarrollo de la relación procesal, dándole precisión y firmeza al proceso, para hacer posible la declaración definitiva de los derechos y para

garantizar su exacto cumplimiento.

Cabe destacar que si bien es cierto, el SUJETO OBLIGADO realizó una búsqueda en sus archivos para atender la solicitud base del presente recurso de revisión, y lo ingresó al sistema electrónico, aunado a esto se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los plazos perentorios que la ley establece, ya que independientemente de que haya dado respuesta a lo solicitado, dicha entrega tuvo verificativo CUARENTA Y CUATRO días después del término establecido para tal efecto.

No obstante la entrega extemporánea de la respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, de las constancias que obran en el presente Recurso de Revisión se advierte que el hoy RECURRENTE acude ante este órgano garante manifestando que el SUJETO OBLIGADO, en efecto, no respetó la modalidad de entrega de la información solicitada, esto es:

Tal y como quedó plasmado anteriormente, el C. Enry Altamirano Cruz al momento de presentar su solicitud de información, señala como modalidad de entrega, que ésta sea vía SICOSIEM, tal y como se aprecia continuación:

RESOLUCIÓN

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO
 SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
 ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO
 AYUNTAMIENTO DE OZUMBA

DATOS DEL SOLICITANTE

PERSONA FÍSICA Particular/usuario: 2009-01-14 Hora/Min: 08:20:00

NOMBRE: [REDACTED]
 APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED]
 Datos especiales: [REDACTED]
 Identificación oficial (casamente por fines estadísticos)
 RFC: [REDACTED] CURP: [REDACTED] SEGI: [REDACTED]
 FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aaaa): [REDACTED] OCUPACIÓN: [REDACTED]

PERSONA MORAL

RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: [REDACTED]
 NOMBRE DEL REPRESENTANTE: [REDACTED]
 APELLIDO PATERNO: [REDACTED] APELLIDO MATERNO: [REDACTED] NOMBRES: [REDACTED]

DIRECCIÓN

CALLE: [REDACTED] CALLE EXTERIOR: [REDACTED] CALLE INTERIOR: [REDACTED]
 ESTADO: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] C.P.: [REDACTED]
 COLONIA O LOCALIDAD: [REDACTED] TELÉFONO (opcional): [REDACTED]
 CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED]

Número de Folio o Expediente de la Solicitud: 0001024594/PA/2009
 Código para el Solicitante: 2009-0000-001044-0000

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:
 Copia del acta de cabildo de la sesión número para poder localizar en el municipio de Ozumba, y saber qué día fue dentro o si fue antes o después.

QUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

MODALIDAD DE ENTREGA:

A través del sistema Copias impresas (color) Consulta de encargo (color)
 CD-ROM (color) Copias Grabadas (color) Entrega en CD-ROM
 OTRO TIPO DE MEDIO (opcional):
 DOCUMENTOS ANEXOS:

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in black ink]

Una vez que el sujeto obligado recibió la solicitud de información, tal y como quedó señalado anteriormente, éste atendió la misma sin respetar los términos establecidos en la Ley de la materia, independientemente de lo anterior el SUJETO OBLIGADO al momento de emitir la respuesta correspondiente hace del conocimiento del hoy RECURRENTE lo siguiente:

[Handwritten signature in green ink]

[Handwritten signature in blue ink]

la copia que usted nos solicita la puede recoger de forma directa en la presidencia municipal de Ozumba con una copia de su identificación y el número de folio de su solicitud por otra lado le informo que no existe cobro por este servicio que le ofrecemos

De la lectura anterior se desprende los siguientes puntos:

- Que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada
- Que además de no respetar la modalidad de entrega, pretende que el hoy RECURRENTE acuda a las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de Ozumba a efecto de recibir la información solicitada, previa identificación.

En relación con este último punto, debe hacerse del conocimiento al SUJETO OBLIGADO sobre la ineludible obligación de respetar el contenido de la Ley de la materia, específicamente el contenido del artículo 4° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 4.- *Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

De la lectura del artículo anterior se advierte claramente que para acceder al derecho consagrado en el artículo 6° constitucional, el derecho de acceso a la información pública, no es necesario que la persona que ejercite ese derecho acredite ante el Sujeto Obligado su personalidad, motivo por el cual en los formatos de solicitud se establece la opción de la respuesta emitida sea a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), misma que tal y como se manifestó anteriormente, fue seleccionada por el hoy recurrente, razón por la cual y con la finalidad de privilegiar el uso de la tecnología y dar celeridad al procedimiento de acceso a la información el sujeto Obligado debió de haber respetado la modalidad de entrega seleccionada por el Recurrente y en consecuencia debe hacer llegar vía SICOSIEM la información solicitada, consistente en:

"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba. y cuanto paga por este derecho si es que existe algún cobro." (sic).

Por lo tanto, por los razonamientos que se han referido con antelación, se estima que la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ozumba no cumple a cabalidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice:

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Asimismo, se estima que “EL SUJETO OBLIGADO” omitió circunscribir su actuar con base en lo previsto por el numeral 11 en los términos siguientes:

“Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

Y con referencia a lo dispuesto por el artículo 41 que textualmente señala:

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que abre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

En consecuencia, debe instruirse al “SUJETO OBLIGADO”, a que acate lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que con base en la misma, la autoridad adquiere la obligación de recibir las solicitudes de información, de buscar y entregar (conforme a la modalidad solicitada) o en su defecto, informar a los particulares las razones que imposibilitan la entrega de la información solicitada.

Asimismo, es obligación impostergable apearse a la normatividad en cita, dado que ante su incumplimiento se hará acreedor a las sanciones contempladas dentro de la misma, específicamente por cuanto hace a los artículos 82, 83, 84, 85, 86 y 87.

En vista de lo anterior, debe instruirse al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ozumba a que remita al recurrente la información requerida en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir, la respuesta deberá ajustarse a entregar, vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información siguiente:

REQUERIMIENTO FORMULADO

"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba. y cuanto paga por este derecho si es que existe algun cobro." (sic).

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESOLUCIÓN

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO
RESUELVE**

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Ozumba, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Ozumba es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE", información que **NO** fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos esgrimidos en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ozumba a que respete los términos establecidos en la Ley y a que remita al recurrente la información requerida en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud, es decir deberá ajustarse a entregar, vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información siguiente:

REQUERIMIENTO FORMULADO

"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba, y cuanto paga por este derecho si es que existe algún cobro." (sic).

CUARTO.- Notifíquese a "EL RECURRENTE", asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de quince días hábiles.

QUINTO.- SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO REMITA A ESTE ÓRGANO GARANTE UN INFORME DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, EN EL QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO DIO RESPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR LA LEY A ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, A EFECTO DE TURNAR EL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se hace del conocimiento del recurrente que en caso de estimar que esta resolución le depara algún perjuicio, tiene a su alcance el Juicio de Amparo en los términos que establece la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

RESOLUCIÓN

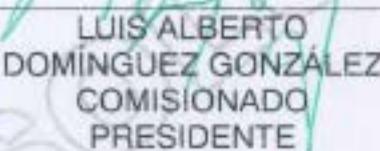
NOTIFÍQUESE, EN TÉRMINOS Y FORMAS DE LEY

ASÍ, POR MAYORÍA, LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO; Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO; SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 20 DE MAYO DE DOS MIL NUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO; IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



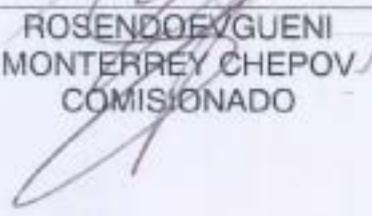
MIROSLAVA CARRILLO
MARTÍNEZ
COMISIONADA



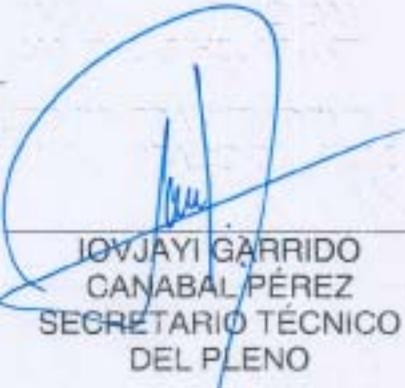
LUIS ALBERTO
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO
PRESIDENTE



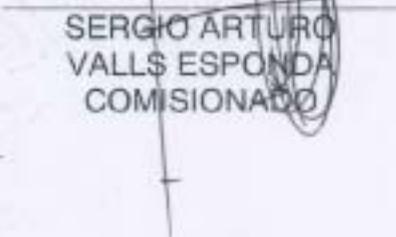
FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO
COMISIONADO



ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO



IOVJAYI GARRIDO
CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO
DEL PLENO



SERGIO ARTURO
VALLS ESPONDA
COMISIONADO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 20 DE MAYO DE 2009,
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009